



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 586

Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda de unión marital de hecho, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observa las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

- i) En el libelo introductor no se indicó si el pretense compañero permanente tiene descendencia; y según su registro civil de nacimiento tiene progenitor de quien no se dice ni demuestra si se encuentra vivo, de no ser así, deberá aportar el respectivo registro civil de defunción, además, no indica si le sobreviven hermanos, y de no contar con dichos familiares, de conformidad con el artículo 1051 del Código Civil, deberá tener como sujeto pasivo al ICBF y a los herederos indeterminados. Y en este caso, deberá cumplir con el envío simultáneo de la demanda a través del canal digital o si no lo conoce, se acreditará con el envío físico de la demanda (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)
- ii) Se observa que, el registro civil de nacimiento del señor ALEXIS VLADIMIR RAMÍREZ BARCO es ilegible y no cuenta con la nota marginal, importante destacar que, el mencionado documento debe ser reciente y con nota marginal, toda vez que es un proceso que infiere en el estado civil de las personas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2660896331f8dc41b19f4c4f7334924ae6ec6c30a2e443fb7826c2af35dc0d6**

Documento generado en 06/06/2023 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>